

02078



HONORABLE CONGRESO:

La suscrita Diputada **MARÍA ALÍCIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para mayor comprensión del tema sobre el cual versa la presente iniciativa, me parece oportuno contextualizarlos respecto a lo que significa *Amnistía* y cuál es su diferencia con otra figura jurídica similar denominada *Indulto* para posteriormente exponer las razones por las cuales presento este proyecto, así como también para describir el contenido de este.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico, conceptualiza la Amnistía de la siguiente manera:

“Proviene de la voz de amnesia o pérdida de la memoria; a través de un vocablo griego que significa olvido. Es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado.

Ha sido definida la amnistía como "un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales de delitos"

Por su parte el indulto es:



“Privilegio, licencia o autorización para hacer lo prohibido. Supresión o disminución de penas, ya por encontrar excesivo el castigo legal, ya ante la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por acto de generosidad tradicional o excepcional del poder público. Conmutación de la pena de muerte por otra privativa de libertad. Exención de ley. Liberación de obligación.”

La diferencia entre Amnistía e Indulto son las siguientes:

AMNISTÍA	INDULTO
Se otorga por Ley	Se otorga por Decreto del Ejecutivo, ya sea Federal o Estatal
Se otorga a un grupo determinado de personas.	Es personal

En el Código Penal del Estado no se define lo qué es la *Amnistía*, sin embargo, si se advierte que dicha figura constituye una causa de extinción de la acción penal y las sanciones en contra de una persona, dado a que la amnistía se encuentra regulado dentro del título quinto del código denominado de la *extinción de la acción penal*, y porque el propio artículo 90 del Código así lo prevé, precepto legal que reza lo siguiente:

ARTICULO 90.- *La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si ésta no lo previere se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.*

En nuestro país de la revisión efectuada a los portales de los congresos locales, se pudo advertir que son 13 las entidades federativas que cuentan ya con una Ley de Amnistía. De las leyes vigentes es la de Nuevo León la más antigua y fue publicada el **02 de octubre de 1978** y la más reciente es la del Estado de **Quintana Roo**, publicada el **22 de diciembre de 2021**. Hay otros congresos locales del país que han presentado iniciativas pero que aún no han sido aprobadas.

	ENTIDAD FEDERATIVA	LEY DE AMNISTÍA
1	Aguascalientes	No tiene
2	Baja California	No tiene
3	Baja California Sur	No tiene
4	Campeche	No tiene
5	Ciudad de México	No tiene
6	Coahuila	No tiene
7	Colima	No tiene
8	Chiapas	04 de febrero de 1994
9	Chihuahua	No tiene
10	Durango	No tiene
11	Guanajuato	No tiene
12	Guerrero	No tiene
13	Hidalgo	20 de julio de 2020
14	Jalisco	07 de octubre de 1978
15	México	05 de enero de 2021
16	Michoacán	16 de mayo de 1981
17	Morelos	No tiene
18	Nayarit	08 de diciembre de 2021
19	Nuevo León	02 de octubre de 1978
20	Oaxaca	07 de octubre de 1978
21	Puebla	06 de octubre de 1978
22	Querétaro	No tiene
23	Quintana Roo	22 de diciembre de 2021
24	San Luis Potosí	No tiene
25	Sinaloa	31 de marzo de 2021
26	Sonora	No tiene
27	Tabasco	No tiene
28	Tamaulipas	No tiene
29	Tlaxcala	28 de mayo 2021
30	Veracruz	30 de mayo de 2007
31	Yucatán	No tiene
32	Zacatecas	No tiene

Cabe precisar que no todas las leyes de Amnistía vigentes en el país tienen el mismo objeto que la Ley de Amnistía a nivel federal y de algunas recientemente aprobadas en diversos congresos locales, es decir, que por los delitos por los cuales se puede otorgar este beneficio no son los mismos en todas las leyes, como a continuación se pasa a ilustrar:

Ley de Amnistía (federal, 2019)

A nivel federal la amnistía se decreta a favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas y procede en el caso de los siguientes delitos y bajo ciertas condicionantes que la propia ley establece:

- Por el delito de aborto.
- Por el delito de homicidio por razón de parentesco.
- Por los delitos contra la salud.
- Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- Por el delito de robo simple y sin violencia.
- Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo.

Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León

En Nuevo León, la Amnistía se concede a quienes sean presuntos responsables o responsables de los siguientes delitos:

- Rebelión;
- Sedición, asonada o motín; y
- Conspiración.

Ley de Amnistía de Chiapas (1994)

En el caso de Chiapas, la Amnistía se decreta en favor de todas las personas en contra de quienes se hayan ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común, por los hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos y estrictamente relacionados con los disturbios que ocurrieron en varios municipios del estado de Chiapas, a partir del día 1° de enero de 1994, y hasta que surta sus efectos esta ley.

Ley de Amnistía de Puebla (1978)

En Puebla la Amnistía se otorga en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Tribunales del Estado, por los siguientes delitos: Conspiración, sedición, rebelión, asonada o motín y otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles evidentemente políticos con el propósito de conculcar la vida institucional del Estado.

En ese sentido, las leyes de Amnistía de Chiapas, Nuevo León y Puebla por ser los tres ordenamientos empleados para ejemplificar lo antes afirmado, atendieron a hechos o momentos de la historia política de estas entidades federativas que nada tienen que ver con el espíritu de la reciente Ley de Amnistía a nivel federal que ha servido de base para las leyes de Amnistía que se han aprobado recientemente en el país, es decir, que prevén el otorgamiento de la Amnistía por motivos que no necesariamente son políticos, sino para subsanar las deficiencias e injusticias que han estado presentes en diversos asuntos tramitados ante las instancias jurisdiccionales, como lo es la violación de derechos humanos de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, castigo por interrupción de embarazos, entre otros casos más.

A continuación, se citan algunos ejemplos respecto a lo último que se comentaba en el párrafo anterior:

Ley de Amnistía de Quintana Roo

En el caso de la Ley de Amnistía del Estado de Quintana Roo, al igual que la Ley Federal, que por cierto fue impulsada por nuestro Presidente de la República, prevé también que la Amnistía procede en los siguientes delitos:

- Por el delito de aborto.
- Por los delitos contra la salud que sean competencia de los tribunales del Estado de Quintana Roo.
- A las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de seis años.
- A las mujeres procesadas o sentenciadas por homicidio cometidas en exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.
- A personas mayores de sesenta y cinco años de edad.
- Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

- En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se repare el daño a la víctima y que no concurren agravantes.
- A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Ley de Amnistía del Estado de Sinaloa

En esta entidad federativa se decreta la Amnistía en los siguientes casos y bajo ciertas circunstancias:

- Por los delitos de aborto.
- Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas
- Por el delito de robo simple y sin violencia,
- Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.
- Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo,
- Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Ahora bien, ¿por qué es importante tener en nuestro estado una Ley de

Amnistía? Algunos de los argumentos que han venido sustentando las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión y las legislaturas locales para justificar la vigencia de una Ley de Amnistía han sido las siguientes:

- La vulnerabilidad de ciertos grupos de la población *-mujeres, jóvenes y las personas indígenas-* frente al sistema de justicia.
- La estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad.
- Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, más conocidas como *Reglas de Tokio*, estable que el objeto de estas son:

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Por otra parte, las Reglas, señalan de manera muy clara que se debe de reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

En virtud de todo lo anterior y en concordancia al Plan de Pacificación de nuestro presidente de la república, vengo a presentando iniciativa con proyecto de Ley de Amnistía para el Estado de Sonora, la cual se compone de veinte artículos y las disposiciones transitorias.

A continuación, me permito resaltar el contenido del proyecto de Ley.

- **Objeto de la Ley:** Establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

- **Autoridades encargadas de aplicar la Ley:** Se establece que las autoridades competentes para aplicar la Ley de Amnistía son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado.

- **Casos en que procede la Amnistía:** La Amnistía se decretará a favor de una persona cuando se trate de los siguientes supuestos que a continuación se harán mención y **bajo ciertas condiciones previstas en la propia Ley para cada caso:**
 - a) Aborto (Ejem. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido)

 - b) Contra la salud (Ejem. El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado)

- c) Delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afroamericanas. (Ejem. Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres)
 - d) A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.
 - e) Entre otros más.
- **Ante quién se realizará la petición:** Ley establece que la petición deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
 - **El procedimiento:** La establece que recibida la petición el Juez debe en el término de 3 días hábiles pronunciarse respecto a si admite, previene o desecha la solicitud, en caso de admitirse, el Juez contará con un plazo de 30 días hábiles, prorrogables atendiendo a cada caso.

En dicha resolución, el Juez resolverá si se decreta la libertad en caso de que la persona esté cumpliendo una pena o bien, decretar el desistimiento de la acción penal, cuando la persona aún se le investiga o se encuentra el proceso penal en curso.

Es importante precisar que con independencia de lo anterior queda subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

- **Comisión Especial de Amnistía:** La Ley establece que el Congreso del Estado debe de integrar una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en la ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Se prevé en la Ley, que la referida Comisión al conocer de la solicitud de Amnistía solicitará la opinión consultiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora, del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

Otro aspecto importante de resaltar es que la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de Amnistía a favor de una persona.

- **Disposiciones Transitorias:** Se establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, se establecen plazos para que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura emita un Acuerdo General para el Trámite de solicitudes y para que este Congreso cree la comisión Especial de Amnistía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**LEY
DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE SONORA**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial; y

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Campesino o campesina:** La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.

II. **Código Penal:** Código Penal del Estado de Sonora.

III. **Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

IV. **Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana:** Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

V. **Juez Competente:** Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, de cualquier asunto de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones normativas aplicables, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

VI. **Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Sonora.

VII. **Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la

alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

IX. Persona interesada: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competente, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, previsto en el Capítulo V, del Título Decimosexto del Código Penal, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
- c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Sonora, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.
- b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.
- c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.
- d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se

encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.
- b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.
- c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:

- a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.
- b) Robo con violencia, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1. Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía.
 - 2. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas
 - 3. No se utilicen armas de fuego en su ejecución.
 - 4. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - 5. Que pague el monto de la reparación del daño.
 - 6. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
 - 7. Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

VI. A personas mayores de sesenta años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónica degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de desobediencia o resistencia, previsto en el Capítulo I, de Título Cuarto del Código Penal.

IX. Por los delitos contra el ambiente previstos en el Capítulo Único, del Título Vigésimo Tercero del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.

X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Capítulo II, de Título Vigésimo del Código Penal.

XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y no concurra algún agravante.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto

de aplicación de la presente Ley. No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 5.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 6.- La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de esta, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía, el desistimiento de la acción penal;

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7.- Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Artículo 8.- La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlos. La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;

III. Desecharla por notoriamente improcedente. En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud. Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 9.- Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo

prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 10.- En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 11.- Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 12.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 13.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

Artículo 14.- En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 15.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Artículo 16.- El Congreso del Estado con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 17.- La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora, del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable. En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 18.- La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia, a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Artículo 19.- El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal. Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 20.- El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Acuerdo General a que se refiere el artículo 8 y publicarlo en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el Boletín de Información Judicial del Estado para que a partir de dicha publicación, se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

TERCERO.- El Congreso del Estado, deberá aprobar un partida presupuestal suficiente para que el Poder Judicial pueda dar cumplimiento a las obligaciones prevista en la presente Ley.

CUARTO.- Dentro del plazo de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, deberá someter ante el Pleno del Congreso, el acuerdo que crea la Comisión Especial a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Aprobada la creación de la Comisión Especial, ésta deberá instalarse en un plazo máximo de cinco días naturales.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de septiembre de 2022.

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA